

## AUTO N. 00954

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el Concepto Técnico 01750 de 04 de marzo de 2015 y sus respectivos anexos, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 02420 del 30 de noviembre de 2016**, en contra de la señora **DERLY CECILIA GARZÓN GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.749.279, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**SAN DUCHITO**” ubicado en la Carrera 1 No.12 - 26 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas infracción ambiental.

Que la precitada decisión, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se procedió a notificar mediante aviso el 18 agosto de 2017 y con constancia de ejecutoria del 22 de agosto del mismo año, publicada en el boletín legal de la Entidad el 24 de enero de 2018, y debidamente comunicado a la Procuraduría Judicial 4 Ambiental y Agraria de Bogotá mediante radicado 2017EE183836 del 20 de septiembre de 2017.

Que posteriormente, mediante **Auto 02398 del 27 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental, dispuso formular pliego de cargos a la señora **DERLY CECILIA GARZÓN GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.749.279, por los siguientes cargos:

“(...)

**Cargo primero:** *instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la carrera 1 No.12-26 de la localidad de Candelaria de Bogotá D.C., establecimiento de comercio denominado **SAN DUCHITO**, sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.*

**Cargo segundo:** *colocar publicidad exterior visual en áreas que constituye espacio público del distrito capital concretamente en la carrera 1 No.12-26 de la localidad de Candelaria de la ciudad de Bogotá, D.C., establecimiento de comercio denominado **SAN DUCHITO**, contraviniendo así lo normado en el literal a del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.*

“(...)”

Que el Auto 2398 del 27 de junio de 2019, fue notificado mediante edicto fijado el día 01 de agosto de 2019 y desfijado el día 05 de agosto del mismo año, y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria, la limita por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Que, de acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los "*hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso*", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Que adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Que sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes." (Negrilla y subrayado fuera de texto)***

Que, en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: "*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*".

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la precitada Ley, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior, determinó que: "*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*"

## DEL CASO EN CONCRETO

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de la señora **DERLY CECILIA GARZÓN GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.749.279, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Carrera 1 No 12- 26 de la localidad de Candelaria de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante esta Secretaría y por instalar elementos de publicidad exterior visual en áreas que constituyen espacio público, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que revisado el sistema de información de la Entidad FOREST, de esta Entidad, se verificó que la señora **DERLY CECILIA GARZÓN GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.749.279, no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 02420 del 30 de noviembre de 2016** y con formulación pliego de cargos a través del **Auto 02398 del 27 de junio de 2019**.

Que esta entidad, dentro de esta etapa probatoria, podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado el **Concepto Técnico 01750 de 4 de marzo de 2015 y sus respectivos anexo**, del cual se realiza el siguiente análisis:

- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es la instalación de publicidad exterior visual en la Carrera 1 No 12-26 de la localidad de Candelaria de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y en área que constituye espacio público.
- E concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico 1750 del 04 de marzo de 2015 y sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia de lo expuesto, se tendrá como prueba el Concepto Técnico 01750 del 04 de marzo de 2015 y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el **Auto 02420 del 30 de noviembre de 2016**, en contra de la señora **DERLY CECILIA GARZÓN GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.749.279.

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. Concepto Técnico 01750 del 04 de marzo del 2015 y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

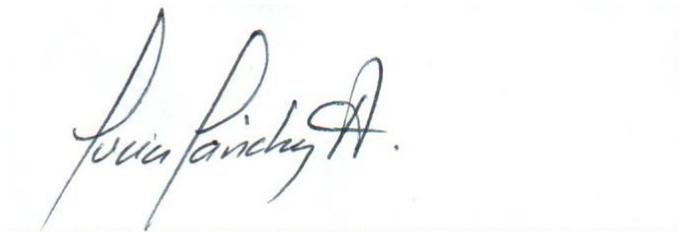
**ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **DERLY CECILIA GARZÓN GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.749.279 en la Carrera 1 No. 12 - 26 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

En el momento de la notificación, el apoderado, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero del año 2020**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULY MILENA MORENO ROMERO	C.C: 1030545355	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190834 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2020
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C: 52967448	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190719 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-3767